



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAM/0289/2017
Recomendación 30/2020

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de dos Investigaciones Ministeriales

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV	4
III. Planteamiento del problema	5
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	6
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	8
VII. Reparación integral del daño	13
VIII. RECOMENDACIÓN N° 30/2020.....	16

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 30/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. Relatoría de hechos

5. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, se recibió escrito de queja² signado por la **C. VI**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

"[...] Comparezco para exponer que:

a) Por medio del presente escrito y documentos que se acompañan, vengo a presentar formal queja en términos del artículo tercero y cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave, contra: EL C. FISCAL QUINTO INVESTIGADOR EN VERACRUZ, VERACRUZ [...] Y LA OFICIAL SECRETARIA DE LA

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Fojas 2 a 7 del Expediente.

FISCALÍA QUINTA INVESTIGADORA EN VERACRUZ, VERACRUZ [...*]; todos con domicilio en Cortés S/N Esquina Allende Col. Centro en Veracruz, Veracruz.

b) De la manera más respetuosa, solicito a usted la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que se investiguen los hechos expuestos dentro de la presente queja, se formulen las respectivas recomendaciones, observaciones, sugerencias, acuerdos y se ejecuten todas aquellas acciones para la que está facultada esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que las autoridades/servidores públicos que adelante se señalan, se abstengan de seguir realizando acciones y omisiones que continúen transgrediendo los Derechos Humanos de la que suscribe C. VI.

Considero que ha existido violación a los derechos humanos en razón de los siguientes hechos:
HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

1.- La que suscribe tiene interés en las actuaciones de la Investigación Ministerial [...] en índices de la Fiscalía Quinta Investigadora en Veracruz, Veracruz.

2.- En fecha 06 de mayo de 2016 presento escrito inicial de denuncia respecto de la Investigación Ministerial [...] en Índices de la Fiscalía Quinta Investigadora en Veracruz, Veracruz.

3.- Presento ampliación y apporto más pruebas respecto de la Investigación Ministerial [...] en Índices de la Fiscalía Quinta Investigadora en Veracruz, Veracruz, en fechas:

- 17 de mayo de 2016.
- 01 de julio de 2016.
- 15 de julio de 2016.
- 07 de octubre de 2016.
- 23 de enero de 2017.

4.- Respecto de la Investigación Ministerial en cuestión [...] el Fiscal Quinto Investigador en Veracruz, Ver., [...] no ha recabado la totalidad de las pruebas y tiene meses el asunto sin que se haya recabado más que una prueba de las ofrecidas (informe solicitado al DIF Municipal de Veracruz) y solicitadas al Fiscal Quinto Investigador en Veracruz, Ver., [...]

5.- Las pruebas que se han recabado respecto de la Investigación Ministerial en cuestión [...] fueron porque la Fiscalía elaboró los oficios para solicitar los informes respectivos (que en un principio manifestó no querer elaborar), pero fui yo la que hice la función de notificadora (con excepción de solo un informe solicitado al DIF Municipal de Veracruz); por ejemplo, yo fui quien traje personalmente los oficios [...] a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

6.- Si hago mención de lo expresado en el hecho anterior es porque, en mi calidad de víctima y agraviada, el Fiscal Quinto Investigador en Veracruz, Ver., [...] debió actuar como la Representación Social no me debió haber enviado a realizar esas diligencias, sobre todo la que respecta a la notificación a testigos por el conflicto que se genera. Sin embargo, por el bien del asunto me mostré accesible y cooperé con la mejor disposición; por lo tanto, no considero ni justo ni legal ni ético que, pese a mostrar disposición y realizar las indicaciones dadas el Fiscal Quinto Investigador en Veracruz, Ver., [...] no haga valer su autoridad y mucho menos apruebo que deje de recabar las pruebas que faltan y me manifieste expresamente sus intenciones de consignar el asunto sin haber recabado la totalidad de las pruebas. Menciono a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que si yo tuviera facultad para recabar las pruebas (si fuera autoridad) ya lo habría hecho sin necesidad de acudir a la Fiscalía, pero, el Fiscal [...] no la que suscribe y a quien le corresponde investigar y recabar las pruebas que señalo es a él como autoridad. Si yo pudiese determinar sola ya hubiera multado, por ejemplo, a quienes se encuentran en desacato, hubiera vuelto a citar a testigos que desacataron la orden de presentarse a rendir declaración y si continuaran negándose

ordenaría arresto como lo marca la ley para que se lleve a cabo la diligencia, pero, yo no soy la Representación Social, yo no soy autoridad para hacerlo. -

7.- Fue en fecha 18 de enero de 2017 que, de manera verbal, el Fiscal Quinto Investigador en Veracruz, Ver., [...] mencionó su intención de consignar el asunto sin recabar la totalidad de las pruebas ofrecidas. Lo hablado este día con el Fiscal Quinto Investigador en Veracruz, Ver., [...], me motivó a realizar la ampliación de fecha de acuse de recibido el 23 de enero de 2017.

8.- Cabe mencionar que, aun cuando todas las veces que he sostenido diálogo con el Fiscal Quinto Investigador en Veracruz, Ver. [...] él me menciona que el expediente está a mi disposición en el momento que así lo requiera y que puedo realizar la ratificación de mis ampliaciones; en la realidad no sucede así. En la práctica, cada que solicito ver el expediente la Oficial Secretario Candelaria me niega el acceso al mismo alegando que le tiene que preguntar al Fiscal y, para ratificar mis ampliaciones no me fija fecha mencionando que “le tiene que preguntar al Fiscal”. La última vez que intenté ratificar mi ampliación de fecha 07 de octubre de 2016 (y la más reciente de fecha 23 de enero de 2017) fue en fecha 28 de febrero de 2017; pero, debido a que en ese momento el Fiscal no se encontraba y la Oficial Secretario Candelaria dijo que “el Fiscal no le había comentado nada” no pude tener acceso a mi expediente ni mucho menos ratificar mis ampliaciones de fechas 07 de octubre de 2016 y 23 de enero de 2017.

9.- Tal cual le dije de manera verbal en fecha 18 de enero de 2017 y 23 de enero de 2017 no voy a permitir que consigne si (sic) haber recabado la totalidad de las pruebas pues todas ellas son importantes y no es por “azar” o de manera “fortuita” que fueron ofrecidas; fueron ofrecidas porque son necesarias y se deben recabar todas ellas.

10.- Unas de las pruebas que más me preocupan son las testimoniales pues el Fiscal Quinto Investigador en Veracruz, Ver., [...], presuntamente, está actuando de manera parcial a favor de la Secretaría de Educación de Veracruz y de la Sección 32 del SNTE. Manifiesto esto debido a que en algún momento se me mencionó el hecho de que para citar “a los maestros” se tenía que ver porque había que avisar a la Secretaría porque eran muchos maestros; además la Oficial Secretario Candelaria mencionó que el Fiscal hablaría con su Superioridad sobre el asunto. Desconozco si el Fiscal Quinto Investigador en Veracruz, Ver., [...] habló con el entonces Fiscal General [...] y si le dio algún tipo de instrucción que sea motivo de la falta de acción de su parte y dilación en las investigaciones.

11.- También se han presentado otras irregularidades como el hecho de dictar medidas de seguridad a un domicilio distinto al de la que suscribe y mencionando dentro de las mismas a persona que ni siquiera conozco, incluso la Oficial Secretario [...] me tildó de tener problemas psicológicos graves sólo por el hecho de haber exhibido DIRECTRIZ PARA ANTICIPADA PARA LA ATENCIÓN MÉDICA bajo la fe del Notario Público N° 20 Lic. [...].

12.- También considero importante mencionar que dentro de las instalaciones de la Fiscalía a cargo del [...] trabaja como Oficial Secretaria una persona de nombre [...], quien, hasta donde presencié, comparte cubículo con la Oficial Secretario Candelaria; y, es familiar de una de las personas ofrecidas como testigo y que carezco de imperio para presentar; específicamente, la Oficial Secretario [...] es familiar de la ofrecida como testigo (sin imperio para presentar) (-).

13.- Cabe mencionar también que el Fiscal Quinto Investigador de Veracruz, Ver., [...] nga, de manera verbal, en diálogo, me ha tachado de ser una persona rencorosa y vengativa, llena de odio y, en el momento que esto sucedió mi respuesta al Fiscal [...] fue que; yo no voté por la ley en acto legislativo ni ordené se redactara de una manera específica a favor de mis intereses pues cuando nació ya existían códigos y leyes a los que hoy me acojo y que verme como persona rencorosa y vengativa es igual de absurdo que decir que las personas que registraron en esa época eran rencorosas y vengativas e igual de absurdo que decir que la ley

es rencorosa y vengativa; que cuando nació ya la ley ya estaba hecha y yo sólo me apego a ella. Y, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, refiero que independientemente de lo que referí al Fiscal Quinto Investigador de Veracruz, Ver. [...], de manera verbal, en diálogo, también refiero a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que ninguna ley me prohíbe o marca lo que debo o no debo sentir, sin embargo, para aclarar dudas que pudiesen surgir sobre mi actuar (como me lo ha cuestionado en un acto de desesperado del Fiscal Lic. [...] para hacerme sentir mal y esquivar responsabilidades), mi actuar no es motivado ni por odio, ni rencor ni venganza pues considero que fue suficiente y muy grande el daño que me fue ocasionado al grado de quedar de por vida atada a una enfermedad incurable, crónica y degenerativa y no es ni inteligente ni beneficioso para mi persona ni para mi salud albergar ese tipo de sentimientos que lejos de ayudar me podrían dañar; además que tengo la capacidad de albergar en mi persona sentimientos mejores y mayores para que el daño ocasionado se transforme en un beneficio social que en su momento se podrá visualizar mejor. -

14.- También el Fiscal Quinto Investigador en Veracruz, Ver. [...], de manera verbal, en diálogo, ha cuestionado mi actuar mostrando parcialidad a favor de los denunciados y demás personas (por ejemplo, Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, testigos por los que no quiere fijar fecha de presentación ni volver a citar en el caso de los que desacataron su autoridad). El Lic. [...] me ha cuestionado sobre yo ¿Qué he hecho? Cuando ni siquiera quiere recabar la totalidad de las pruebas para que le quede perfectamente claro que he hecho a partir de que adquirí personalidad jurídica por mayoría de edad y para que le quede claro que incluso siendo menor de edad solicité la intervención del Estado y el Estado no solo me desprotegió sino que también me violentó y ha hecho persecución de Estado en mi contra y en contra de mi familia (sobre todo en contra de mi madre [...] y mi abuela [...]). Verbalmente, en diálogo, le respondía al Fiscal [...] que antes de preguntar qué hice yo primero, cuestione qué hizo el Estado para protegerme cuando era menor de edad y porqué antes de ser mayor de edad fui menor de edad y el Estado tenía la obligación de protegerme y no lo hizo.

15.- Debido a lo antes expuesto, los derechos violentados actualmente (dentro del término de un año que da la Comisión Estatal de Derechos Humanos para realizar la queja respectiva), por los servidores públicos de los que me quejo son los siguientes: DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES.

- DERECHO A LA IGUALDAD.
- DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.
- DEBIDO PROCESO.
- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- DERECHOS DE VÍCTIMA Y MÁXIMA PROTECCIÓN.
- DERECHO A LA VERDAD.

Para acreditar mi dicho apporto las siguientes pruebas: [...]” (sic)

II. Competencia de la CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado

mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

7.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

7.2 En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque los actos de violación son atribuidos a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

7.3 En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Veracruz, Veracruz.

7.4 En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos materia de esta queja se consideran de tracto sucesivo hasta en tanto no se determine la Investigación.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

8.1. Establecer si la Investigación Ministerial número iniciada por la Fiscalía Quinta del Ministerio Público Investigador en Veracruz, Veracruz, ha sido integrada con debida diligencia.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recibió la queja de la C. V1.

9.2. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V.Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

10.1. La FGE no integró con la debida diligencia la Investigación Ministerial iniciada por la Fiscalía Quinta del Ministerio Público Investigador en Veracruz³, Veracruz–; ni la Investigación Ministerial integrada por la Fiscal de la Agencia 1 y 2 del Ministerio Público Investigador Especializada en la Investigación de Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en Veracruz, Veracruz.

VI.Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁴

12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.⁶

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado.⁷

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente

³ Substanciada ahora por la Fiscalía 3ª Encargada del Despacho de las Agencias 4ª, 5ª y de Medellín de Bravo, de la Fiscalía Regional Zona Centro-Veracruz, **desde el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.**

⁴ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁸

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el derecho de la víctima o de la persona ofendida de la C. V1, al no investigar con debida diligencia hechos posiblemente constitutivos de diversos delitos.

17. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

20. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

21. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.⁹

22. El artículo 20, apartado C, de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, afectaciones a sus derechos humanos.

23. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.¹⁰

24. En Veracruz, la investigación de los delitos es una obligación que corre a cargo de la Fiscalía General del Estado, en términos del artículo 67 fracción I de la CPEV.

25. Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados.¹¹ Es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su deber de indagar.

26. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables. -

27. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque

⁹ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹¹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

efectivamente la verdad.¹² Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables.¹³

28. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.¹⁴

29. Es importante señalar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los hechos probados en este expediente comprometen la responsabilidad institucional de la FGE,¹⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales aplicables.

Desarrollo de la investigación.

30. *El seis de mayo de dos mil dieciséis, a causa de la denuncia presentada por la C. VI, la Fiscalía Quinta del Ministerio Público Investigador en Veracruz, Veracruz inició la investigación ministerial hechos probablemente constitutivos del delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, violencia familiar, desobediencia y resistencia de particulares, falsedad ante la autoridad y simulación de pruebas. En ésta, la víctima señaló a tres personas, entre ellas a su progenitor.*

31. *El diecisiete de mayo siguiente, VI presentó escrito de ampliación de denuncia, y solicitó al Fiscal encargado de la indagatoria que requiriera algunos informes. Además, reiteró su petición (realizada desde la interposición de la denuncia) de medidas de protección a su favor, así como para su madre y abuela, con quienes cohabita.*

32. *El dos, cuatro y veinte de junio de dos mil dieciséis, la FGE giró oficios a diversas autoridades solicitándoles información, la cual fue remitida el mismo mes. El treinta de junio siguiente, se notificó a cuatro testigos para que rindieran sus declaraciones. Únicamente se presentó uno de ellos el cuatro de julio de ese año, sin que se reiteraran los citatorios correspondientes. Al respecto la víctima refirió que el Fiscal de conocimiento le solicitó la entrega de diversos oficios*

¹² Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹⁴ Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

tanto a autoridades como testigos; situación corroborada por la propia FGE al rendir sus informes a esta Comisión.

33. *El primero de julio de dos mil dieciséis, el Fiscal a cargo de la investigación acordó notificar a la peticionaria y a su madre sobre la idoneidad de acudir ante la Perito Psicóloga, pues había manifestado ser objeto de intimidación y amenazas por parte de uno de los denunciados.*

34. *El quince de julio siguiente, la señora VI presentó un escrito manifestando su negativa para que le fuera realizada la valoración psicológica tanto a ella como a su madre, al considerar que la violencia familiar estaba acreditada. La FGE no realizó ningún acuerdo en consecuencia, o procuró alguna otra línea de investigación.*

35. *No fue sino hasta el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, (poco más de tres meses después de iniciada la indagatoria), que la FGE acordó las medidas de seguridad y protección solicitadas por la víctima. Asimismo, ordenó desglosar copias certificadas de la Investigación Ministerial para remitirlas a la Fiscalía Especializada correspondiente y conociera de los hechos posiblemente constitutivos del delito de incumplimiento de dar alimentos. Así inició la indagatoria a cargo de la Fiscal de la Agencia 1 y 2 Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Veracruz, Veracruz. Esto último, no fue notificado a la señora VI.*

36. *Esta Comisión, observa con inquietud que la FGE solicitó las medidas de protección a la Secretaría de Seguridad Pública para un domicilio que no concuerda con el que la víctima proporcionó. Además, se señalan como beneficiarias de dichas medidas a personas que no guardan relación con los hechos denunciados.*

37. *Los días siete de octubre de dos mil dieciséis y veintitrés de enero de dos mil diecisiete, VI presentó a la Fiscalía escritos mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y ofreció algunas pruebas. En el segundo de los recursos, advirtió el error en el oficio dirigido a la SSP, y solicitó la aclaración de las personas y domicilio a favor de quienes se habían concedido las medidas de protección, requiriendo, además que se extendieran a su abuela. La FGE únicamente acordó agregar la documentación a la investigación.*

38. *Si bien en el acuerdo de inicio se indicó la necesidad de requerir a los denunciados para que rindieran su declaración, la primera cita se realizó hasta el quince de abril de dos mil diecisiete, y fue reiterada el veintidós de mayo siguiente. En los meses de mayo y junio se recibieron las comparecencias. El veintiséis de junio se citó a cuatro testigos más, y el cuatro de septiembre siguiente*

se reiteraron diversos oficios de solicitud de información. No se realizaron más diligencias durante los siguientes ocho meses.

39. *Tras este periodo de inactividad, el seis de febrero de dos mil dieciocho, la Fiscalía a cargo de la indagatoria decretó la Reserva de ésta. De su contenido, se observa que el razonamiento establecido no concuerda con los hechos denunciados, pues se señala que “se desconoce a ciencia cierta en quien de los conductores de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito que nos ocupa recae la responsabilidad”. Se asentó razón de que en esa fecha se colocaba notificación en la tabla de avisos.*

40. Hasta el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se giró oficio al Coordinador de la División de Detectives de la Policía Ministerial, para que se notificara a la C. V1 a fin de que compareciera a notificarse de la determinación antes referida.

41. Durante más de año y medio, la FGE no realizó diligencia alguna. El quince de agosto de dos mil diecinueve, el Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera de Boca del Río de Abatimiento de Rezago encargado de las Agencias 3º, 4º, 5º y Medellín de Bravo realizó una certificación ministerial de que, no obstante, personal de la FGE se constituyó en el domicilio señalado por la denunciante, ésta se negó a recibir la notificación. Con motivo de lo anterior, el veintidós de noviembre del mismo año se acordó realizar la notificación por lista de estrados, así como reiterar oficio al Coordinador de la División de Detectives de la Policía Ministerial Zona Centro-Veracruz para notificar a la víctima.

42. Por otra parte, en la Investigación Ministerial desglosada la Fiscal 1 y 2 del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia, únicamente giró dos oficios: uno al Comandante de la Policía Ministerial para la investigación de los hechos; y a la Trabajadora Social de la Dirección de Servicios Periciales adscrita a dicha institución para que realizara un estudio socioeconómico a la denunciante.

43. No existe constancia de que la Policía Ministerial haya emitido algún informe, y la Trabajadora Social indicó que no fue posible realizar el estudio solicitado, pues no localizó el domicilio de la señora V1. El ocho de marzo de dos mil diecisiete se determinó la indagatoria para su reserva, lo cual, aún y cuando se ordenó notificar de manera personal a la denunciante, no se realizó.

Falta de debida diligencia y dilación en las investigaciones

44. La noción de la debida diligencia es un estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la indagatoria sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.¹⁶

45. En el presente asunto, la FGE actuó de forma pasiva, omisa y negligente en las Investigaciones Ministeriales integradas con motivo de la denuncia presentada por la víctima. En la indagatoria inicial se limitó a solicitar y agregar información; y en la iniciada por el desglose de hechos diversos, no se realizó ninguna acción productiva.

46. La falta de debida diligencia de la FGE derivó en que las medidas de protección solicitadas por V1 desde su escrito inicial fueran acordadas más de tres meses después en un domicilio incorrecto y dirigidas erróneamente a personas diversas. Además, aun y cuando la víctima solicitó la corrección, la autoridad no subsanó los datos.

47. En la determinación de archivo temporal de la primera indagatoria, se describen hechos que no son los que la víctima denunció, pues se hace referencia a *vehículos involucrados en un percance de tránsito*. Tampoco se notificó a la víctima la determinación de la indagatoria para que pudiera de inconformarse, solicitar la realización de mayores diligencias, o recurrir la determinación.

48. Durante la integración de la investigación ministerial se tienen acreditados diversos periodos de inactividad¹⁷: del siete de octubre de dos mil dieciséis, al quince de enero de dos mil diecisiete (más de dos meses); del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, al seis de febrero de dos mil dieciocho (poco más de cinco meses); y de esa fecha al quince de agosto de dos mil diecinueve (más de año y medio). Esto evidencia que la dilación en la investigación es resultado de la inacción de las autoridades responsables de la investigación de los delitos. -

49. Una demora prolongada y sin justificación constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.¹⁸ La Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia.¹⁹

50. Para determinar si la demora en la integración de una Investigación se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 283.

¹⁷ Constatables a partir de los informes remitidos por la autoridad, relativos a las evidencias 10.1 y 10.3 citadas previamente.

¹⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

¹⁹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

de las partes; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.²⁰

51. El caso en estudio, la complejidad del asunto no justifica la demora de más de seis años. Si bien ambas investigaciones fueron reservadas, tal determinación es de carácter temporal porque subsiste hasta obtener datos que permitan continuarla para ejercitar la acción penal. La demora y falta del desahogo de algunas diligencias, como ha quedado establecido, prolongó la obtención de pruebas que, de haberse realizado con inmediatez, permitirían conocer la verdad de los hechos.

52. La víctima, por su parte, mantuvo un papel activo durante todo el procedimiento, presentando documentos, constancias y demás pruebas de cargo, sin que la Fiscalía actuara en consecuencia; incluso participó en las labores de notificación necesarias para la autoridad. Por tanto, su actividad ha tendido a aportar elementos para la pronta solución de su expediente, no a la demora. De tal suerte, la dilación es imputable, exclusivamente, a la FGE.

53. En conclusión, la falta de debida diligencia en la integración de las investigaciones, y la demora no justificada a la luz del estándar de plazo razonable, constituye una violación a los derechos humanos de la C. V1 en su calidad de víctima que es imputable a la Fiscalía General del Estado.

VII.Reparación integral del daño

54. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

55. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

56. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a la C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, podrá

²⁰ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos: -

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

57. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la FGE debe realizar acciones dentro de las Investigaciones Ministeriales actualmente a cargo del Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera de Boca del Río de Abatimiento de Rezago encargado de la Agencia 5ª del Ministerio Público de Veracruz; así como la ahora sustanciada por la Fiscal Cuarta Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad de Procuración de Justicia en Veracruz, Veracruz, tendentes a establecer la verdad de los hechos. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de las indagatorias, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la C. V1.

58. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que hayan participado en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad, y en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.
- c. Deberá garantizarse la seguridad y protección de la víctima a través de medidas cautelares, mecanismos y/o protocolos serios y confiables. Asimismo, y toda vez que la víctima había solicitado la implementación de tales medidas, las cuales no fueron proporcionadas adecuadamente, deberá verificarse la idoneidad de otorgarlas en este momento.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

59. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

60. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de las investigaciones y, de ser necesaria, la atención psicológica que requiera. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

61. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

62. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

63. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

64. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

65. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos,

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

66. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

67. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

68. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII.RECOMENDACIÓN N° 30/2020

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción VII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Realizar las diligencias necesarias dentro de las Investigaciones Ministeriales iniciada en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público Investigador en Veracruz, Veracruz, actualmente a cargo del Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera de Boca del Río de Abatimiento de Rezago encargado de la Agencia 5ª del Ministerio Público de Veracruz; así como la, ahora sustanciada por la Fiscal Cuarta Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la Unidad de Procuración de Justicia en Veracruz, Veracruz, tendentes a agotar todas las líneas

de investigación y lograr la determinación definitiva de las indagatoria, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.

b) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de la C. V1.

c) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de las Investigaciones Ministeriales materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima o la persona ofendida. -

d) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 del Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102, apartado B), de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III,



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta